

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al señor Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | Pesetas. |
|---|---------------------|----------|
| MADRID..... | Por un mes..... | 4 |
| PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS. | Por tres meses..... | 13 |
| | Por seis meses..... | 38 |
| | Por un año..... | 68 |
| ULTRAMAR..... | Por tres meses..... | 25 |
| EXTRANJERO..... | Por tres meses..... | 35 |

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes: Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

LEY.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:
 Artículo 1.º El Gobierno de la República queda autorizado para extinguir el déficit del Tesoro que en 1.º de Julio de este año importaba 300 millones de pesetas, incluso el pago del cupon del primer semestre, por medio de las operaciones que se determinan en la presente ley.
 Art. 2.º Se abrirá la suscripcion de 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios acordada por los artículos 10 y 17 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, y de 30 millones de pesetas á que da derecho el pago de los dos semestres últimos del cupon de la Deuda, cuyo abono se facilita por la presente ley, en consonancia con el párrafo segundo del art. 5.º de la ya citada.
 Art. 3.º El Gobierno de la República presentará en breve á las Cortes un proyecto de ley para el arreglo definitivo de los intereses de la Deuda pública, por cuyo medio puedan quedar á su disposicion los 120 millones de pesetas en billetes hipotecarios afectos á los ocho semestres sucesivos.
 Art. 4.º Cumplidos los preceptos de los artículos anteriores, el Gobierno abrirá la suscripcion de los 120 millones citados, completando así la negociacion de los 300 millones que autorizó la ley.
 Art. 5.º Las garantías hipotecarias de esta emision serán:
 Primero. Los pagarés de compradores de bienes nacionales que no estén sujetos al pago de deudas especiales.
 Segundo. Los bienes desamortizados pendientes de enajenacion.
 Tercero. Los bonos propios del Tesoro.
 Cuarto. El derecho de dominio sobre las minas de Almaden.
 Quinto. Los bienes que constituyen el último Patrimonio que fué de la Corona, exceptuando los que por el artículo 7.º se declaran afectos á la operacion especial de que el mismo trata, y los que la Comision de las Cortes al efectó nombrada declare monumentos artísticos.
 Si por circunstancias de cualquier índole la Comision de las Cortes no hiciere ó terminare la destinacion de todos los bienes del Patrimonio, la declaracion de monumentos de arte se hará por una comision de personas de reconocida competencia que el Gobierno nombraría con tal objeto.
 Sexto. Los montes del Estado que deban segregarse de los exceptuados en 1862 por razones forestales.
 Art. 6.º La designacion de la época de las emisiones á que se refieren los artículos anteriores la hará el Gobierno, atendidas las circunstancias; y si alguna parte no se cubriese por la suscripcion nacional, podrá el Gobierno colocarla directamente, siempre que no baje del tipo de la par.
 Los billetes hipotecarios de que tratan los artículos anteriores disfrutará 8 por 100 de interés y 5 por 100 de amortizacion anual.
 Art. 7.º Se realizará un empréstito nacional de 175 millones de pesetas. La garantía especial de este empréstito será la siguiente:
 Pagarés de compradores de bienes del Patrimonio que fué de la Corona, solares del Buen Retiro, Pardo y la Casa de Campo.
 El interés será de 6 por 100, y la amortizacion se hará en los términos que determina el art. 11.
 Art. 8.º El importe total de este empréstito se prorrateará entre todas las provincias de España en proporcion al cupo que paguen de contribucion territorial é industrial.

En el término de 10 dias despues de aprobada y sancionada esta ley por las Cortes, las Diputaciones provinciales abrirán la suscripcion á este empréstito nacional en toda España. Esta suscripcion durará ocho dias, y se admitirá á ella toda partida que no baje de 20 pesetas.
 Dentro de este plazo podrán las Diputaciones provinciales proponer al Gobierno cualquiera otra medida que crean conducente á realizar la parte que les corresponda con sujecion á lo que prescribe la presente ley.
 Trascurrido dicho plazo sin haberse cubierto la suscripcion, ó haberse aprobado por el Gobierno las proposiciones de las Diputaciones provinciales, procederán las Administraciones económicas á prorratear la cantidad correspondiente entre todos los contribuyentes por territorial é industrial en proporcion á las cuotas que satisfagan al Tesoro, no incluyendo aquellos que paguen ménos de 50 pesetas, y entendiéndose que al arrendatario ó colono sólo se le impondrá la cantidad que en el prorrateo le corresponda como contribuyente por arrendamiento ó colonia.
 Art. 9.º El cobro á los contribuyentes se hará en la proporcion y en las fechas que en seguida se expresan:
 Cincuenta millones en fin de Setiembre.
 Cincuenta millones en fin de Diciembre.
 Setenta y cinco millones en los plazos que marque el Gobierno dentro del año próximo.
 La partida proporcional á los 75 millones no será exigible á los contribuyentes sino en el caso de que las Cortes no hayan acordado ántes de la fecha de su percepcion medios de reemplazarla.
 Art. 10. El Gobierno entregará por las cantidades suscritas ó prorrateadas de este empréstito láminas de 20, 100 y 300 pesetas divididas en décimos y recibos por las fracciones de 20 pesetas.
 Art. 11. Estas láminas se admitirán en pago de contribuciones por el 10 por 100 del cupo cada año á cada contribuyente, y por su total en pago de los bienes que se determinan como garantía especial en el art. 7.º cuando se vendan.
 Art. 12. Estas láminas se admitirán por su valor total en toda clase de fianzas al Estado, la provincia ó el Municipio.
 Art. 13. Una Junta compuesta de dos mayores contribuyentes de Madrid, uno por territorial y otro por industrial, dos Diputados á Cortes y el Gobernador del Banco de España, cuidará de que á las garantías determinadas en el art. 7.º no se las dé aplicacion distinta de la determinada en esta ley.
 La Junta inspectora de la Deuda pública extenderá su inspeccion á la Deuda flotante y á cualquiera otra clase de Deuda.
 Art. 14. El saldo que, una vez apreciadas las operaciones determinadas en los artículos anteriores, resulte hasta el total importe del descubierto del Tesoro se cubrirá: primero, con la negociacion ó pignoracion de los pagarés de Riotinto, para cuya operacion especial podrá el Gobierno emitir tambien billetes hipotecarios con amortizacion á los vencimientos de los mismos, si fuere más ventajoso á los intereses del Tesoro; segundo, con los productos de la venta del material viejo é inútil de Guerra y Marina, cuando se halle promulgada la ley correspondiente; y tercero, con los productos de las salinas de Torre Vieja.
 Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.
 Palacio de las Cortes veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—RAFAEL CERVERA, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO.

Atendiendo á que el Brigadier D. Torcuato Mendiry y Corera, de cuartel en la Coruña, se ha ausentado de la misma plaza, manifestando en comunicacion dirigida al Capitan general de Galicia que lo verificaba para defender la Monarquía del titulado Carlos VII, el Gobierno de la República decreta que el referido Brigadier sea baja en el Estado Mayor general del ejército, sin perjuicio de lo que contra él resulte en la causa que deberá formársele en el distrito de Galicia, para la cual servirá de fundamento la comunicacion anteriormente citada.
 Madrid veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Nicolás Salmeron.

El Ministro de la Guerra,

Eulogio Gonzalez.

Circular general.

Excmo. Sr.: Designado por orden de 19 del actual el repartimiento de los 80.000 hombres con que segun la ley de 16 del corriente han de contribuir las provincias para el ejército activo, el Gobierno de la República se ha servido resolver se observen desde luego las siguientes prevenciones:
 Artículo 1.º Una vez reunidos en la capital de la provincia los contingentes respectivos, y sabidos los que han de destinarse á los ejércitos del Norte y Cataluña, los Capitanes generales dispondrán sean conducidos por Oficiales de los batallones de reserva á las capitales de los distritos de Aragon, Castilla la Vieja, Vascongadas y Castilla la Nueva; verificándose igual conduccion por los mismos Oficiales á los demás puntos donde se destinen los que no han de formar parte de aquellos ejércitos.
 Art. 2.º Las necesidades de la guerra imponen aumento de fuerza á la reglamentaria que hoy cuentan los regimientos de todas armas.
 Se compondrán los de infantería de 1.800 hombres (900 por batallon), de 1.100 los batallones de cazadores, de 600 hombres y 430 caballos los cuerpos de caballería, de 1.800 hombres cada uno de los regimientos de Artillería á pié y de Ingenieros (900 por batallon), de 600 hombres los regimientos montados de Artillería y de 700 los de montaña.
 Al aumento de estas fuerzas corresponde naturalmente el del cuadro de Oficiales y clases de tropa. Las compañías en el armá de infantería tendrán un Capitan, dos Tenientes y tres Alféreces; un sargento primero, cuatro segundos, cinco cabos primeros y cinco segundos. Las demás armas conservarán sus actuales cuadros, con el aumento en caballería de un Jefe y cinco Capitanes (uno de ellos de Plana Mayor), que en concepto de supernumerarios han sido recientemente destinados. Un depósito central establecido en Alcalá se encargará de la instruccion de los nuevos reclutas destinados á esta arma.
 Art. 3.º Se reorganizarán los cuadros y se pondrán sobre las armas los batallones de reserva, que serán los de Búrgos, Leon, Valladolid, Salamanca, Ciudad-Real, Avila, Segovia, Guadalajara, Madrid y Palencia, y se compondrán de los mismos cuadros y número de hombres que los demás batallones de línea.
 Art. 4.º Como parte integrante de estas disposiciones, se procederá con toda urgencia á reorganizar en Madrid

el disuelto regimiento de Iberia, hoy Lealtad; en Leganés el batallón cazadores de las Navas; en Toledo el de Mérida, y en Guadalajara el de Mendigorria, actualmente Estrella, para cuya reorganización servirán de base las fuerzas procedentes de los mismos cuerpos, y además el número de hombres que se les destine de las reservas.

Art. 5.º Para atender á la pronta y sólida instrucción que las necesidades de la guerra actual reclaman con imperio, se crean cuatro depósitos generales de instrucción, uno en el distrito de Aragón, otro en el de las Provincias Vascongadas, otro en el de Castilla la Nueva y otro en el de Castilla la Vieja, á los cuales acudirán, según se indica en el art. 1.º, todos los nuevos reemplazos que á ellos se destinen y que han de formar parte de los cuerpos que operan contra las facciones del Norte y Cataluña.

Art. 6.º Estos depósitos se colocarán, bajo el mando é inmediata dirección del General en Jefe del ejército reorganizador el de Aragón, y al de los Capitanes generales de los respectivos distritos los tres restantes. Los mozos procedentes de las provincias de Cataluña, Valencia, Murcia, Granada, Sevilla, Extremadura, Valladolid, Madrid y parte de Galicia irán á recibir su instrucción á Valladolid, Madrid y Vitoria respectivamente; y los de Galicia en general, las dos Castillas, Burgos, Aragón, Navarra y Baleares marcharán con igual objeto á Zaragoza y Madrid.

Art. 7.º Careciéndose de cuarteles suficientes para reunir los mozos afectos á los depósitos de instrucción, las Autoridades de los distritos en que han de constituirse, ocupados que aquellos sean, formarán grupos de 1.000, 2.000 ó 3.000 hombres, que serán destinados á las poblaciones de mayor importancia situadas sobre las vías férreas, ó más inmediatas á ellas, para alojarlos, presentando de tal suerte mayores facilidades á los Inspectores de la instrucción para vigilar esta convenientemente con el imprescindible celo é incansable actividad que deben desplegar desde el primer momento en asunto tan importante.

Art. 8.º Para que la instrucción sea tan rápida y eficaz como las circunstancias reclaman, se destinarán á los depósitos centrales Jefes y Oficiales de reemplazo en tanto número cuanto sea preciso, y cuyas dotes de idoneidad y aptitud ofrezcan garantía segura de inmediatos resultados. Asimismo tomarán parte como instructores los Oficiales de los batallones de reserva que por este Ministerio se designen, con los sargentos de los mismos que se considere conveniente.

Art. 9.º Los Coroneles Jefes de las medias brigadas que componen los citados batallones, ó los que se nombren, ejercerán funciones de Inspectores de la instrucción, y de acuerdo con la Autoridad superior vigilarán y cuidarán de que aquella sea eficaz, pronta y completa, siendo conducidos por ferro-carril y cuenta del Estado siempre que con tal objeto deban trasladarse de un punto á otro. Una vez instruidos los conscriptos y con conocimiento de estado, marcharán á incorporarse á los regimientos de línea y á los de cazadores, siendo conducidos por los Oficiales del depósito de instrucción que se juzguen precisos.

Art. 10. Los cuerpos que no estén en operaciones recibirán el contingente que se les asigne, y procederán por sí á instruirlos como en circunstancias normales.

Art. 11. El armamento que se destine á las fuerzas que se instruyan en Aragón, las Castillas y Vascongadas será enviado á Zaragoza, Valladolid, Burgos y Vitoria; y custodiado en los Parques respectivos, se distribuirá en el momento oportuno á los centros parciales de instrucción.

Art. 12. A fin de activar todas las operaciones á que se contrae el espíritu de esta instrucción, y evitar á los cuerpos procedimientos de detalle que los distraigan de preferentes atenciones, la construcción de prendas mayores y menores con que se han de vestir los nuevos reemplazos se verificará en esta capital bajo la vigilancia de una Junta de Jefes de la guarnición y un Oficial comisionado por cada cuerpo.

Para que la construcción se haga con la rapidez necesaria y mayor beneficio del Estado, se adjudicará dividida en lotes en subasta pública al mejor postor.

Los Capitanes generales de los distritos enunciados harán á este Ministerio los pedidos de prendas mayores y menores, armamentos y equipo que necesiten á medida que vayan acudiendo á las mismas las partidas conductoras de los nuevos soldados, cuyos efectos serán conducidos por los ferro-carriles y cuenta del Estado á los pueblos que hayan designado dichas Autoridades como depósitos de instrucción. En los demás distritos los Jefes de los cuerpos serán los que se dirigirán al efecto á este Ministerio.

Art. 13. El Presidente de la Junta constructora recibirá de los Jefes de los cuerpos el importe de las prendas en metálico y abonará contra la Caja de la Sección de Intendencia, á cuyo fin elevarán á ella sus depósitos.

Art. 14. Para los efectos de detall y contabilidad en los centros de instrucción, los Capitanes generales dispondrán que los cuadros de Jefes y Oficiales de reemplazo y de

la reserva que este Ministerio designe se encarguen de los grupos de reclutas reclamando sus haberes y suministrándolos como se verifica en el ejército, abriendo ajuste á cada individuo para que al ser destinados á cuerpos marchen plenamente satisfechos.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1873.

GONZALEZ.

Señor....

Circulares.

Con el fin de evitar los muchos perjuicios que se irrogan á los Jefes y Oficiales del ejército que solicitan recompensa en instancias que dirigen á este Ministerio, unas separándose del conducto regular, contraviniendo lo que terminantemente está mandado sobre este asunto, y otras por conducto de Autoridades ajenas al conocimiento de los hechos ó servicios en que aquellas se fundan, con motivo del gran retraso que experimenta el despacho de asuntos que entrañan tanta importancia para el porvenir de todos los individuos del ejército, por el mucho tiempo que se emplea en la tramitación de los informes que forzosa-mente hay que pedir para ilustrar convenientemente esta clase de peticiones, antes de que el Gobierno adopte sobre ellas la resolución que en justicia corresponda, con grave perjuicio también del buen servicio de este Ministerio; el Gobierno de la República se ha servido resolver que todas las instancias que en lo sucesivo se promuevan de esta naturaleza se dirijan por el conducto regular al Capitán general del distrito ó General en Jefe del ejército en que haya tenido lugar el hecho de armas ó servicio en que se funde la petición, cuyas Autoridades deberán formular y remitir á este Ministerio la correspondiente propuesta redactada con sujeción á las reglas establecidas si encuentran que hay méritos suficientes para ello, ó las denegarán si por el contrario las consideran viciosas ó no arregladas á principios de estricta equidad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1873.

GONZALEZ.

Sr. Capitan general de....

A fin de que por las Secciones de este Ministerio pueda providenciarse lo que corresponda respecto al cumplimiento de la circular del mismo de 16 de Julio último, que fija los plazos de ocho y 15 días respectivamente para presentarse en sus destinos los Jefes y Oficiales del ejército, según que estos los hayan obtenido dentro ó fuera del distrito en que se hallen; el Gobierno de la República se ha servido resolver que los Capitanes generales, Gobernadores ó Autoridades militares de los puntos en que residen los interesados deberán dar parte á los Jefes de las referidas Secciones del día en que les expidan los pasaportes, procurando que esto se haga al comunicarles las órdenes de destino á fin de que el servicio no se resienta por la ausencia en estos de los referidos Jefes y Oficiales más tiempo del establecido.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1873.

GONZALEZ.

Sr. Capitan general de....

Felicitaciones dirigidas al Gobierno.

Al Ministro de la Gobernación: Excmo. Sr.: El Ayuntamiento que presido y Voluntarios de la República de esta villa se ofrecen al Gobierno de la Nación, felicitándole por sus levantados sentimientos en pro de la República federal.

Y deseando cooperar á la tranquilidad material que asegure el orden y la justicia, ofrecen incondicionalmente sus servicios á favor de tan sagrados objetos.

Sírvase V. E. ponerlo en conocimiento del Poder Ejecutivo, si así lo cree conveniente; pues que nuestro primero y exclusivo anhelo es la consolidación de la República federal bajo las bases del orden, de la moralidad y de la justicia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Viso del Marqués 23 de Agosto de 1873.—Excmo. Sr.—Juan García Pretel.

Al Ministro de la Gobernación: Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Minglanilla, partido de la Motilla, provincia de Cuenca, á V. E. atentamente expone que posesionado en este día, ha creído de su deber y patriotismo elevar á V. E. esta sentida exposición para que se digne hacerlo saber al Poder Ejecutivo como el Municipio felicita al Gobierno por el casi triunfo de la insurrección separatista, esperando tenga el mismo resultado con las partidas carlistas; habiendo acordado también prestar al Gobierno su más decidido y leal apoyo en la cuestión de orden público. Dios guarde á V. E. muchos años. Minglanilla 24 de Agosto de 1873.—(Siguen las firmas.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ingenieros.

Por orden del Gobierno de la República de 20 del actual se ha concedido el que se verifiquen segundos exámenes para el ingreso en la Academia de Ingenieros con objeto de cubrir las plazas de Alumnos que aun hay vacantes. Dichos exámenes empezarán el 10 de Setiembre próximo, con arreglo al programa y artículos del reglamento publicados en la GACETA DE MADRID de 28 de Abril último.

Los aspirantes que hubiesen sido aprobados anteriormente en alguno de los ejercicios sólo se examinarán de los que les falten ó de aquellos en que fueron reprobados, á menos que no soliciten repetir también el examen de los primeros para mejorar sus notas.

Los nuevos aspirantes deberán presentar su instancia, con la documentación que exige el art. 73 del reglamento, al Excelentísimo Sr. Jefe del establecimiento central de Ingenieros de Guadalajara ántes del 8 de Setiembre.

Madrid 26 de Agosto de 1873.—Pedro Gomez y Medevilla

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El sábado 30 del actual, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección general una subasta para la negociación de letras sobre producto de Loterías.

Los que deseen interesarse en esta operación pueden dirigirse á la Sección de Banca de la misma Dirección, donde hallarán los pormenores que necesiten.

Madrid 27 de Agosto de 1873.—El Director general, J. Manso.

Junta de la Deuda pública.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Setiembre de 1852, ha tenido lugar en el día de hoy en la sala de juntas el sorteo de 830 acciones de carreteras de 2.000 reales cada una, que deben amortizarse en el presente año, de las que por valor de 55 millones de reales se emitieron en 31 de Agosto de 1852, á virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 9 de Junio de 1843; habiendo obtenido la suerte las señaladas con los números siguientes:

Table with 4 columns: NUMERO de las bolas que representan los lotes, NUMERACION de las acciones que comprende cada lote, NUMERO de las bolas que representan los lotes, NUMERACION de las acciones que comprende cada lote. It lists a series of numbers and their corresponding action numbers.

Madrid 27 de Agosto de 1873.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Madrid.

Para poderse llevar á efecto las reformas introducidas en la ley de presupuestos de 1873-74, publicada en la GACETA de 8 del mes actual, y hacer las deducciones que correspondan en las pensiones que disfrutan las huérfanas de todos los Montepios y remuneratorias que hoy tengan más de 24 años de edad y cobren más de 1.500 pesetas anuales, se las previene por medio de este anuncio el deber en que están de presentar inmediatamente todas las que perciban pension de orfandad en el Negociado de Clases pasivas de esta Intervencion, por sí ó por sus apoderados que las representen, la partida de bautismo debidamente legalizada; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio consiguiente en el cobro de las mensualidades que se las abona por la Caja de esta Administracion económica. Madrid 27 de Agosto de 1873.—Amadeo Valls.

Se leyó el dictamen accediendo al suplicatorio del Juez de Andujar para procesar al Sr. D. Antonio Casas Genestroni; y abierta discusion sobre él, dijo

El Sr. Casas Genestroni: Sres. Diputados, sin duda deberia suprimir toda palabra en oposicion al dictamen que acaba de leerse, si considerase el suplicatorio del Juez de Andujar basado en los mismos fundamentos que los anteriores, porque en este caso la cuestion estaria prejuzgada por la Cámara; pero como me veo en la necesidad de hacer historia, no en defensa mia, sino en la de otros que han proclamado cantones en Jaen y en otras comarcas, no puedo menos de decir algo oponiendo á lo que la comision os presenta para que lo aprobeis.

Sin embargo, ántes de hacerlo he de suplicaros que tengais tolerancia conmigo para oirme, y luego que para fallar tengais tambien conciencia basada en el credo republicano federal. El Juez os pide autorizacion para encausarme, y lo hace porque se apoya en una teoria que yo no puedo admitir. Al proclamarse la República democrática federal se reconoció el derecho de formar los cantones en los Municipios y en las provincias; y esta doctrina no es mia solo; es la del Sr. Presidente de la Cámara y la del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo. Si habeis de encausarme á mi y habeis de encausar á todos los que conmigo han proclamado el canton de Jaen, encausad tambien á esos señores y encausad todos vosotros.

En el proyecto de Constitucion federal formado por el señor Salmeron y Chao se establecen los derechos de la personalidad humana, y se incluye entre ellos el de resistencia á los abusos de la Autoridad, el de reunion y asociacion &c. Y luego, al hacer la determinacion de dos organismos que han de componer la República, fija el Municipio, el estado regional ó canton, y el estado federal, y dice: (Leyó.)

Ahora bien: si nosotros somos discípulos de los Sres. Salmeron y Chao; si no hemos atacado la autoridad del Estado, sino que sólo hemos hecho la declaracion de los cantones, respetando la nacionalidad, ¿qué falta hemos cometido? Nosotros no hemos hecho uso de las armas. Yo me honro con haber declarado el canton de Jaen, pero no he cometido delito alguno. Si hemos incurrido en error, ¿en qué ha sido?

Hemos incurrido en un error de concepto. ¿Y esto es bastante para imponernos una pena grave? Pero no hemos cometido error, no. ¿Y cómo han de ser jueces de la interpretacion de la doctrina republicana democrática federal los que han dicho que no son republicanos federales? ¿No podríamos recusarlos?

Pero, además, lo que nosotros hemos hecho es seguir la doctrina de la Constitucion federal formada por nuestros hombres más importantes. Observad los siguientes párrafos de ella: (Leyó.) Ahora bien: si esta comision constitucional al hacer la division territorial debia tener en cuenta las condiciones de las provincias, ¿ha sido lógica al hacer la division que ha hecho? No; porque no ha obedecido á la historia, ni á las circunstancias geográficas, ni á las condiciones especiales de las provincias. Por esto se levantó la de Jaen al ver que se la queria incluir en el canton granadino, proclamándose entonces en canton propio por considerarse con medios suficientes para serlo. En efecto, Jaen es la segunda provincia contribuyente de España, y en maderas, minerales, caídos y cereales tiene lo que ninguna otra. ¿Y qué hizo Jaen? Proclamarse simplemente en canton. ¿Cómo lo hizo? Aquí empieza la historia que tengo que hacer para desvanecer errores y rechazar calumnias.

En Jaen no se ha derramado ni una lágrima durante el movimiento cantonal; en Jaen no ha habido un choque. Y no se hable de miedo. Miedo teniamos, porque es natural que lo tenga el ente racional; pero no habia tanto tratándose de un pais que combate con los carlistas, en un pais donde quizá de 12 balas que se cruzaran se van perdiendo las dos terceras partes.

El Sr. Presidente: Dispense V. S.: mañana podrá continuar en el uso de la palabra. Se suspende esta discusion.

Se leyó un dictamen de la comision de Hacienda, basado en la Memoria presentada por la comision inspectora de la Deuda, acordándose que se imprimiria, repartiria y señalaria dia para su discusion.

Dióse cuenta de que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia remitia varios documentos, y el de Hacienda ciertos datos pedidos por el Diputado Sr. Pinedo, quedando todos sobre la mesa.

El Sr. Vicepresidente (Pedregal): Orden del dia para mañana:

Dictamen de la comision de actas sobre la del distrito de Pontevedra.

Idem id. proponiendo la nulidad de la proclamacion del Diputado por el distrito de Noya.

Idem sobre el proyecto de ley de incompatibilidades.

Idem sobre validez de los títulos expedidos por las Universidades libres.

Idem de la comision de la Presidencia sobre la proposicion del Sr. Ocon.

Idem sobre la exposicion de varios ciudadanos de Villanueva de la Sierra, proponiendo medios para mejorar el estado del Tesoro y la cuestion de orden público.

Idem sobre la proposicion de ley para que el Estado ceda al Ministerio de la Gobernacion el edificio de Santa Mónica en Barcelona.

Idem sobre el suplicatorio relativo al Sr. Casas Genestroni.

Idem sobre la proposicion de ley anulando varios decretos del Ministerio de Fomento sobre ensenanza.

Idem sobre secularizacion de cementerios.

Idem del proyecto de ley sobre reforma de la segunda ensenanza y de las Facultades de Filosofia y Letras y de Ciencias.

Idem de la comision de Guerra sobre la revision de las hojas de servicio de los Generales, Jefes y Oficiales del ejército.

Idem sobre el proyecto de ley declarando en suspenso el escalafon diplomático y consular.

Idem sobre la proposicion de ley del Sr. Casaldurno relativa á empleados.

Idem para que á los tenedores de la Deuda se les imponga igual contribucion que á los demás contribuyentes.

Idem sobre la proposicion de ley para que á los penados hasta el arresto mayor se les pueda dedicar por los Municipios á obras de utilidad pública.

Idem sobre inscripcion en los Registros de la propiedad de los censos, foros y demás derechos de naturaleza real.

Idem suprimiendo la Legacion de España cerca de la Santa Sede.

Idem declarando benemérito de la patria al Brigadier Cabrinety, y concediendo á su viuda una pension como Teniente General sin mando.

Discusion del proyecto de Constitucion federal de la República española.—Se levanta la sesion.—Eran las seis.

NOTICIAS.

EXTERIOR.

El 25 en la noche llegó á Marsella, procedente de Gibraltar el ex-Brigadier D. Pedro Eguía.

El Congreso postal internacional que debia reunirse en Berna el 1.º de Setiembre ha aplazado su reunion para una época próxima.

En Koenigsberg, Hamburgo y Viena continúa con intensidad el cólera. Tambien ha ocurrido en Génova alguno que otro caso.

Ha llegado á Constantinopla el Sr. D. Guillermo Crespo, Representante de España en Turquía.

INTERIOR.

El Ayuntamiento y Voluntarios de la República de San Martín de Valdeiglesias ofrecen su decidido é incondicional apoyo al Gobierno de la República.

En el mismo sentido se expresan el Presidente y los Concejales de la Municipalidad de la villa de Segura en una exposicion dirigida al Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Comité republicano federal de la villa de Losas, provincia de Cáceres, felicita al Gobierno de la República por su triunfo de la insurreccion cantonal.

El Gobernador de Badajoz participa, con referencia al Alcalde de Don Benito, que en el pueblo de Haba se ha presentado una partida carlista de 20 hombres. La Guardia civil ha salido en su persecucion.

Segun telegrama del Capitan general de Zaragoza, el caballero Calvo ha pernactoado con 20 caballos en la Puebla de Híjar, y se cree vaya á Híjar. De Alcañiz ha salido una compañía de infanteria y una seccion de caballeria á perseguirlo, interin marchan sobre él otras columnas que están hácia Castellote.

Segun telegrama del Brigadier Segundo Cabo de Zaragoza, la faccion Calvo, fuerte de 19 hombres, marchaba ayer á Puerto Arriño. Las columnas Peña y Castañer que la persiguen se dirigen á Andorra. Es probable que las fuerzas salidas de Alcañiz tengan un encuentro con la faccion. La faccion Villalain ha entrado en este distrito, presentándose ayer mañana en Iebes y tomando luego la direccion de Nuévalos. Han salido en su persecucion fuerzas de Calatayud y Daroca. El Jefe de la columna del Alto Aragon, Sr. Delatre, participa que la faccion Tristany, fuerte de 800 hombres, estaba en Ager, por cuyo motivo se ha dispuesto que marche á Tamarite la columna Montero desde Alcañiz.

Segun telegrama del Gobernador militar de Santoña, en el dia de ayer invadieron los carlistas los pueblos de Limpias y Ampuero, quemando en el primero el Registro civil, y haciendo en ámbos algunas exacciones en metálico, llevándose presos algunos individuos del Ayuntamiento, y rompiendo la línea telegráfica. Evacuados dichos pueblos al aproximarse la columna de Ramales.

Segun telegrama del Gobernador de Murcia, se ha restablecido la vía férrea rota entre Orihuela y Riquelme, pasando ya los trenes. El telégrafo se restablecerá pronto.

Ayer salió del puerto de Málaga el vapor de guerra austriaco Velebuh.

A las cuatro de la tarde de ayer ha salido del puerto de Barcelona la fragata francesa Thetis.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 27 de Agosto de 1873, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado (Dia 26, Dia 27), and various bond and stock values.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table with columns: Daño, Beneficio, and lists of cities and their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 26 Agosto.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 19 7/8. 3 por 100 interior, á 57/60. Fondos franceses. 4 1/2 por 100, á 83/50. 5 por 100, á 91/70. Consolidados ingleses, á 92 3/4.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48/75 p. París, á 8 dias vista, 5/12-13 p. Burdeos, á 8 dias vista, 5/45 p.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 27 de Agosto de 1873.

Meteorological data table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura, Humedad del aire, Direccion y clase del viento, Estado del cielo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'41 á 0'64 la libra, y á 1'50 el kilogramo. Idem de cerne, de 0'41 á 0'60 pesetas la libra, y á 1'59 el kilogramo. Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'24 el kilogramo. Tocino añejo, de 17'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'65 á 1'78 el kilogramo. Trigo, de 9'75 á 11'25 pesetas la fanega, y de 17'56 á 20'27 el hectólitro. Cebada, de 5 á 5'62 pesetas la fanega, y de 9 á 10'44 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.

Vacas, 142. Carneros, 748. Terneras, 9.

TOTAL, 899

Su peso en libras, 74.175.—Idem en kilogramos, 34.126

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION. Ptas. Cénts.

Table with columns: Location (Toledo, Segovia, Atocha, etc.) and Ptas. Cénts.

TOTAL, 19.554'36

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de Agosto de 1873.—El Alcalde, Pedro Menendez Vega

Con este número de la GACETA se publica el pliego 2.º del tomo 2.º de las sentencias dictadas por las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

ANTIGUA CASA DE COMISION, TRASPORTES Y REPRESENTACION de empresas marítimas de D. Felipe Barroeta, calle de Alcalá, núm. 16, Madrid. X—244—40

Santos del dia.

San Agustin, Obispo, Doctor y fundador, y San Moisés, anacoreta.

Cuarenta horas en la iglesia de monjas de Nuestra Señora de la Encarnacion.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 80 de abono.—Turno 2.º par.—Apolo y Apelles.—El feroci romani.—Brahma, baile.

Teatro del Prado.—A las ocho de la noche.—Cantones domésticos.—El vecino de enfrente.—Como la espuma.—Buscando una suripanta.—Baile.

Jardin del Buen Retiro.—A las ocho y media de la noche (si el tiempo no lo impide).—El proceso del can-can.—Baile.—El castañar español.